



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 00608 00

Bogotá D. C., 11 de mayo de 2022

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede se puso en conocimiento a la sociedad incidentante la respuesta dada por la encartada quien informó que a través de la misiva del 8 de febrero de 2022 dio respuesta de fondo a la solicitud que realizó Observer Monitoring Online LTDA y la notificó en el correo electrónico Libardo.vargas@observermonitoring.com

La sociedad actora, a través de su apoderado judicial en correo electrónico de 4 de mayo de 2022, señaló que la respuesta brindada por la incidentada es parcial, de ahí que, no satisface la orden objeto de amparo.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por la sociedad incidentante.

Ahora, el Despacho advierte que en el fallo de tutela del 6 de diciembre de 2021 se amparó el derecho fundamental de petición de Observer Monitoring Online LTDA y ordenó a Comsa Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A. Sociedad Unipersonal Sucursal Colombia que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión respondiera de fondo la solicitud que realizó la accionante el 28 de septiembre de 2021, a través de la cual solicitó copia del contrato ACP1.037-2020.

Frente a ello, la incidentada a través de correo electrónico informó que mediante misiva del 8 de febrero de 2022 remitió el contrato objeto de petición aclarando que tachó elementos e información que considera confidencial y de reserva para sus intereses; respuesta que fue notificada al correo electrónico Libardo.vargas@observermonitoring.com

Respecto de la respuesta rendida por el incidentado, la empresa Observer Monitoring Online LTDA a través de su apoderado judicial, en correo electrónico de 4 de mayo de 2022, señaló que es parcial, de ahí que, no satisface la orden objeto de amparo.

Si bien resalta el apoderado de la incidentante que la respuesta fue parcial, lo cierto es que no dio mayores razones acerca de su afirmación y en todo caso, no pudo considerar el Despacho que el hecho de haber tachado información que se considera reservada implique una desatención al fallo de tutela, ya que la prerrogativa fundamental amparada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Ahora, si lo que discute el incidentante es la reserva que presentó la pasiva, deberá acudir al mecanismo judicial de insistencia consagrado en el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ventilar la controversia en ese particular punto, dado que, se itera, la protección constitucional se dio frente al derecho de petición el cual se satisface con la respuesta que se generó y notificó.

En efecto, se observa que dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante. Por ello, atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de esta incidentada que impide imponer las



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela dado que, como se indicó ya se encuentra cumplido el fallo de tutela del 6 de diciembre de 2021, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela del 6 de diciembre de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por **Observer Monitoring Online LTDA** contra **Comsa Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A. Sociedad Unipersonal Sucursal Colombia** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d052da868da80d91ec6bfe7cbe36165c62fc0d37d56a55c01f5be75602d4d1**
Documento generado en 11/05/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>